

**DEMZ-1658/2021.TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO
PRESENTE. -**

Por medio del presente hágase del conocimiento que en 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se dictó un proveído dentro de los autos que integran el recurso de revisión **RR-724/2021-1 PLATAFORMA**, mismo que a la letra dice:

RECURSO DE REVISIÓN 724/2021-1 PNT.

**COMISIONADO PONENTE:
DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión ordinaria del 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 0048921.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión



que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones IV del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-724/2021-1PNT**.
- Tuvo como ente obligado a **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS TOLENTINO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitiesen copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

QUINTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UI/151/23/08/2021, signado por Rubén Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado de un anexo, recibidos en este organismo el 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tuvo por ofrecidas las pruebas y manifestado lo que a su derecho convino.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- Para concluir, se decretó la ampliación del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de la complejidad del expediente en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- El plazo de 10 diez días para que éste otorgara contestación transcurrió del 04 cuatro de junio al 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- Así, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 21 veintiuno de junio al 09 nueve de julio de dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.



QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción III, esto es, que el sujeto obligado responsable del acto impugnado modifique este, de manera tal que el recurso de revisión se quede sin materia.

6.1 Elementos de la figura del sobreseimiento.

Es importante precisar que para efecto de que se actualice la causal establecida en la fracción III del artículo citado, se deben configurar dos elementos, los cuales son:

Primer elemento: La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque.

Segundo elemento: Que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

6.1.1 Estudio del primer elemento.

Pues bien, en primer término, tenemos que el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí, misma que consistió en:

"Buenas tardes, durante el mes de enero de 2021, se reportó en la carga de la fracción 82 IV B el desglose de los egresos. El cual se detalla que siendo el beneficiario Yolanda Castillo Lara recibió la cantidad de 30,595.00 los fueron destinados para APOYO DIF MPAL ENTREGA DE COBIJAS EN COMUNIDADES CON EL FOLIO 11 De antemano solicito lo siguiente:

1.- Facturas de las cobijas

2.- Población Objetivo

3.- cual fue el proceso de selección para llegar a la población objetivo. 4.- Beneficiarios de los que recibieron las cobijas.

5. cantidad de cobijas que se entregaron.

6.- Medios de verificación de los beneficiarios.

7.- El proceso de compra se gestionó por adjudicación directa o hubo un proceso de licitación.

8.- Este tipo de apoyo hacia Eje que va impactar en su plan de trabajo. 9.- Y de que manera estaría impactando con los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS.

Todo esto que requiero en mi solicitud va relacionado únicamente al apoyo de las cobijas.

Gracias por mi atención y saludos. **SIC.** (Visible a foja 02 uno de autos).

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, misma que consistió en lo siguiente:

" C. María María Café." SIC.

Es preciso mencionar que en su respuesta el sujeto obligado anexa tres documentos en formato pdf.

El primero de ellos, consiste en la respuesta otorgada, la cual es de fecha 10 diez de junio y contiene medularmente lo siguiente:





El segundo anexo consiste en factura de fecha 25 veinticinco de enero de 2021 referente a lo petitionado por el recurrente.

El tercer anexo es una lista de beneficiarios durante el mes de enero de 2021, en la cual contiene el nombre de cada uno de los beneficiarios, la comunidad a la que pertenecen así como la cantidad de cobijas otorgadas.

En este contexto, el particular se inconformó y presentó el recurso de revisión y señaló como agravio lo siguiente:

"Sr. Alcalde no se me atiende de un inicio los puntos 3.- cual fue el proceso de selección para llegar a la población objetivo. 4.- Beneficiarios de los que recibieron las cobijas 5. cantidad de cobijas que se entregaron.6.- Medios de verificación de los beneficiarios.7.- El proceso de compra se gestionó por adjudicación directa o hubo un proceso de licitación.8.- Este tipo de apoyo hacia Eje que va impactar en su plan de trabajo. 9.- Y de que manera estaría impactando con los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS UNICAMENTE ATENDIO MIS PUNTOS 1 Y 2 QUE SEÑALÉ DESDE UN INICO COMO CIUDADANA ESTOY EN PLENA LIBERTAD DE MIS DERECHOS DE SABER LA MANERA EN COMO SE MANEJA LOS RECURSOS Y LOS EJES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ODS A LOS QUE SE DEBE ESTAR ALINEADOS ¡SALUDOSI!" SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

En primer término, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión hizo del conocimiento de este cuerpo colegiado que se

otorgó respuesta de nueva cuenta el día 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual pretendió modificar el acto impugnado, esto es, la respuesta incompleta a la solicitud de información.

Asimismo, el sujeto obligado adjunta en su informe la respuesta otorgada al peticionario por medio de correo electrónico, así como su publicación en estrados, con la cual dio contestación a lo peticionado por el recurrente de manera completa, misma que se encuentra visible a fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de autos.

De lo anterior, se acredita el primer elemento del sobreseimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede corroborar que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, al entregar una respuesta de manera extemporánea y que completa la respuesta primigenia.

6.1.2 Estudio del segundo elemento.

Al encontrarse acreditado el primer elemento se procede al estudio y análisis del segundo elemento, el cual consiste en que dicha modificación o revocación deje sin materia el recurso antes de que se resuelva el mismo.

En este contexto y como quedó señalado con anterioridad, es conveniente recordar que el recurrente solicitó la siguiente información:

"Buenas tardes, durante el mes de enero de 2021, se reportó en la carga de la fracción 82 IV B el desglose de los egresos. El cual se detalla que siendo el beneficiario Yolanda Castillo Lara recibió la cantidad de 30,595.00 los fueron destinados para APOYO DIF MPAL ENTREGA DE COBIJAS EN COMUNIDADES CON EL FOLIO 11 De antemano solicito lo siguiente:

- 1.- Facturas de las cobijas
- 2.- Población Objetivo
- 3.- cual fue el proceso de selección para llegar a la población objetivo. 4.- Beneficiarios de los que recibieron las cobijas.
5. cantidad de cobijas que se entregaron.
- 6.- Medios de verificación de los beneficiarios.
- 7.- El proceso de compra se gestionó por adjudicación directa o hubo un proceso de licitación.
- 8.- Este tipo de apoyo hacia Eje que va impactar en su plan de trabajo. 9.- Y de que manera estaría impactando con los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS.

Todo esto que requiero en mi solicitud va relacionado únicamente al apoyo de las cobijas." SIC.



En el informe rendido a este órgano autónomo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó por medio del oficio número UI/151/23/08/2021, que adjuntó al mismo la respuesta otorgada en alcance a la solicitud de información.

Al verificar lo anterior, esta Comisión observó los documentos acompañados por el sujeto obligado a su informe, consistentes en la respuesta otorgada, así como la captura de pantalla del envío de la información a la dirección proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, y la publicación de la respuesta en los estrados del sujeto obligado, constancias visibles de foja 23 veintitrés a 28 veintiocho de autos.

Ahora bien, dicha respuesta se emitió mediante oficio sin número, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, signada por el Presidente Municipal, en la cual se otorga respuesta puntual a la solicitud de información de la que se deriva este recurso de revisión, visible a foja 23 veintitrés y 24 veinticuatro de autos y que se inserta enseguida:

- 1.- Factura de las Cobijas.- anexo copia fotostática de la factura con folio fiscal CEF393FC-DF2-4F85-9500-9DBF2A824204 de fecha 25 de Enero de 2021 emitida por la C. Yolanda Castillo Lara por un monto de \$30,585.00 pesos.
- 2.- Población Objetivo.- El objetivo fue entregar una cobija al jefe o jefa de familia en comunidades que no fueron beneficiadas dentro del programa de APCE.
- 3.- Cual fue el proceso de selección para llegar a la población objetivo.- Se buscó beneficiar a comunidades que no fueron contempladas dentro de los lineamientos que marca el Programa de APCE (Atención a la Población en Condiciones de Emergencia) ya que como dirigente del Municipio conozco las necesidades de cada comunidad.
- 4.- Beneficiarios de los que recibieron las Cobijas.- Se anexa la relación de personas que fueron beneficiadas por nombre y apellidos así como por comunidades.
- 5.- Cantidad de Cobijas que se entregaron.- Como lo indica en la factura se adquirieron 211 cobijas de las cuales se entregó una pieza por beneficiario.
- 6.- Medios de Verificación de los Beneficiarios.- El medio de verificación que el Municipio utiliza con los beneficiarios es cotejar que su INE y CURP coincidan entre sí y posteriormente que al firmar en los formatos la misma coincida con la firma plasmada en la identificación oficial (INE).

7.- El proceso de compra se gestionó por adjudicación directa o hubo proceso de licitación.- La compra de Cobijas se realizó como adjudicación directa por parte del Municipio dado a que el monto no rebasa el proceso de licitación como marca la ley de adquisiciones.

8.- Este tipo de apoyo hacia que eje va a impactar en su plan de trabajo.- Este tipo de apoyo es de los considerados dentro del Eje 1. "San Nicolás Prospero" del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.

9.- De que manera estaría impactando este apoyo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS.- Dentro del Eje 1; en el apartado de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza ya que se busca ampliar los recursos económicos para la cobertura a mas comunidades y/o familias dentro de los programas de apoyos sociales.

Esperando que la información haya sido la solicitada por su persona y sin más por el momento me despido de Usted quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.



ATENTAMENTE

Pedro Infante Rodríguez
C. PEDRO INFANTE RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

De lo anterior, se acredita el segundo elemento del sobreseimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede corroborar que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, al entregar una nueva respuesta en la que sí contesta a todos los puntos de la solicitud de información, dejando sin efecto el presente recurso de revisión.

6.2. Sentido de esta resolución.



Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso.

6.3. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.4 Archivo.

Por último y una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, previos trámites de ley archívese en su oportunidad este expediente como asunto totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de las razones expresadas en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese, por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la Sesión Ordinaria del 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, **Licenciado José Alfredo Solís Ramírez** y **Mariajosé González Zarzosa**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente.

Javier Pérez Limón
Notificador.

